

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La transparencia del colombiano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-057-020
PERSONAS A NOTIFICAR	YOFRE FANDIÑO CORDOBA , identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767 y OTROS ; así como a las Compañías LA PREVISORA S.A , con Nit. 860.002.400-2, La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , con Nit 860.524.654-6 y LIBERTY SEGUROS S.A , con Nit 860.039.988-0 y/o a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 063
FECHA DEL AUTO	18 DE DICIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL PRESENTE AUTO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 610 DEL 2000, CONTRA EL AUTO QUE RECHACE LA SOLICITUD DE PRUEBAS PROCEDERÁN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PARA LO CUAL SE DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN LA FORMA PREVISTA EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 19 de diciembre de 2024.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 19 de diciembre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>In contraloría de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 063 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 112-057-020 QUE SE TRAMITA ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA

Ibagué, 18 de diciembre de 2024

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante el auto de asignación No. 203. de fecha agosto 1 de 2024, obrante a folio 213 del cartulario, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-057-020, procede a pronunciarse sobre la prueba solicitada.

CONSIDERACIONES

Originó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el memorando

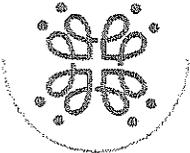
CDT-RM-2020-00002941 de fecha septiembre 9 de 2020, documento suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, quien traslada el hallazgo fiscal No 055-2020 de agosto 31 de 2020, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

"...La Administración municipal de Cunday suscribió el Contrato interadministrativo No. 092 de 2019 con la Empresa de Servicios Públicos de Cunday ESP., con el objeto de "Repoblación de Materia vegetal en zonas afectadas por incendios forestales en el Predio San Alfonso, vereda el Páramo de propiedad del municipio de Cunday - Tolima", por un valor de \$234.000.000.

Posteriormente la Empresa de Servicios Públicos de Cunday ESP., suscribió el Contrato de Obra No. 22 de 2019, por un valor de \$234.000.000; con objeto contractual "Repoblación de Material Vegetal en zonas afectadas por incendios forestales en el predio San Alfonso, vereda el Páramo de propiedad del Municipio de Cunday - Tolima".

*Con Fundamento en los soportes del contrato de obra No. 022 de 2019 y el informe técnico de evaluación in situ, producto del proceso auditor realizado durante los días 11 y 12 de marzo de 2020 directamente en el área reforestada por Agroplantar Colombia SAS, en el predio San Alfonso, Vereda el Páramo del Municipio de Cunday; calcula que se incurrió en un presunto detrimento patrimonial al Municipio de Cunday de **CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$130.911.242)**, correspondiente al pago de actividades contratados no ejecutadas para el **Establecimiento de 1.100 árboles y el Aislamiento con cerca tradicional de 1.200 metros**, como única acción de repoblamiento vegetal definida y ejecutada sin planeación y bajo criterios y técnicas no apropiadas de impacto negativo al potencial de auto regeneración, restauración y rehabilitación natural presente al interior, colindancia y bosques de referencia perteneciente al sistema municipal de áreas protegidas de Cunday- Tolima.*

Las irregularidades antes enunciadas, dan una observación administrativa con presunta incidencia fiscal, disciplinaria y penal, concebida de una omisión a su deber legal y contractual lo que genera una presunta conducta antijurídica

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Se concluye que la administración Municipal de Cunday presuntamente genero un daño a los recursos públicos en virtud de su gestión fiscal antieconómica, al realizar fa transferencia de recursos a la Empresa de :Servicios Públicos de esta misma Municipalidad, con el objeto de adelantar la ejecución de las actividades previstas en el convenio interadministrativo No.092 de 2019, empresa que a su vez carente de idoneidad y experiencia como se evidencia en los documentos analizados por la comisión de auditoría, lleva a cabo nueva contratación en el marco de la invitación para que presentara propuesta técnica y económica, con el fin de contratar el objeto " Repoblación de Material Vegetal en zonas afectadas por incendios forestales en el Predio San Alfonso, Vereda el Páramo de propiedad del Municipio de Cunday-Tolima, proceso que concluyo con la celebración del contrato de obra No 022 de 2019 y cuya ejecución finalmente fue ejecutada por la empresa AGROPLANTAR COLOMBIA SAS, el cual no cumplió con el objeto como se expone ampliamente en consideraciones precedentes (...)

En virtud a los anteriores hechos ocurridos en la Administración Municipal de Cunday Tolima y la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, el Despacho procedió a efectuar el Auto de Apertura No 028 de octubre 28 de 2020, obrante a los folios 21 al 28 del cartulario, fijando como presuntos responsables fiscales a los señores: **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima; el ingeniero forestal **LUIS ALEXANDER HERRERA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 17.659.122 expedida en Florencia, en su condición de contratista, quien firmó el contrato de prestación de servicios profesionales No 023-019 de fecha diciembre 7 de 2019, con el fin de supervisar el contrato No 022-2019 de fecha noviembre 25 de 2019; la empresa jurídica **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, representada legalmente por la señora **LAURA CAMILA CHALA ENCISO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.574.183 y/o quien haga sus veces, , empresa que ejecuto el contrato No 022-2019 de noviembre 25 de 2019; **EVELIO GIRON MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima, en su condición de alcalde para la época de los hechos y **MAIRON ALEJANDRO SOTO ORTIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.069.740.019 expedida en Fusagasugá, en su condición de Secretario de asuntos Agropecuarios del municipio de Cunday Tolima, y fungió como supervisor del contrato interadministrativo No 092 de noviembre 7 de 2019; por los hechos dados a conocer por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima mediante hallazgo fiscal No 055-2020 de agosto 31 de 2020 obrante a folio 3 del expediente, conllevando este hecho descrito en el hallazgo fiscal a generarse un daño patrimonial de **CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$130.911.242)**.

Y como tercero civilmente se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a las compañías de seguros:

LA PREVISORA S.A, identificada con el Nit 860.002.400-2, quien expidió la póliza de manejo sector oficial No 3000343, con fecha de expedición febrero 27 de 2019, con vigencia febrero 14 de 2019 hasta febrero 14 de 2020, amparando allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$3.000.000.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el Nit 860.524.654-6, quien expidió la póliza todo riesgo No 480-83-99400000079, con fecha de expedición agosto 28

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

de 2019, con vigencia agosto 27 de 2019 hasta agosto 27 de 2020, amparando el manejo global sector estatal, por un valor asegurado de \$20.000.000.

Y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, identificada con el Nit 860.039.988-0, quien expidió la póliza de seguros de cumplimiento en favor de empresas prestadoras de servicios públicos ESP y empresas Industriales y Comerciales del Estado No 359387, con fecha de expedición diciembre 6 de 2019, con vigencia noviembre 27 de 2019 hasta diciembre 30 de 2022, amparando allí el cumplimiento del contrato por un valor asegurado de \$ 23.400.000, calidad del servicio en una suma de \$ 70.200.000.

Una vez notificados a los presuntos responsables fiscales el Auto de apertura No 028 de octubre 28 de 2020, obrante a los folios 21 al 28 del cartulario , conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima; el ingeniero forestal; la empresa jurídica **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, representada legalmente por la señora LAURA CAMILA CHALA ENCISO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.574.183 y/o quien haga sus veces, empresa que ejecuto el contrato No 022-2019 de noviembre 25 de 2019; **EVELIO GIRON MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima, en su condición de alcalde para la época de los hechos y **MAIRON ALEJANDRO SOTO ORTIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.069.740.019 expedida en Fusagasugá, en su condición de Secretario de asuntos Agropecuarios del municipio de Cunday Tolima, y fungió como supervisor del contrato interadministrativo No 092 de noviembre 7 de 2019, se procedió a citarlos a que presentaran sus versiones libres y espontaneas, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción del proceso iniciado en su contra, como quiera que los sujetos procesales presentaron los argumentos de defensa, este ente de Control procedió a analizar las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, esa si que el día 4 de octubre de 2024 efectuó auto de imputación No 015 a cargo y bajo responsabilidad fiscal de los señores **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima; **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, representada legalmente por la señora LAURA CAMILA CHALA ENCISO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.574.183 y/o quien haga sus veces, empresa que ejecuto el contrato No 022-2019 de noviembre 25 de 2019; **EVELIO GIRON MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima, en su condición de alcalde para la época de los hechos y **MAIRON ALEJANDRO SOTO ORTIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.069.740.019 expedida en Fusagasugá, en su condición de Secretario de asuntos Agropecuarios del municipio de Cunday Tolima, y fungió como supervisor del contrato interadministrativo No 092 de noviembre 7 de 2019 y se determinó un daño patrimonial de **CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$130.911.242)**, suma esta que corresponde u obedece al pago realizado a la empresa AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S, quien no ejecutó en su totalidad el objeto contractual del contrato No 022-2019 de fecha noviembre 25 de 2019, quien debía de realizar el establecimiento de 1100 árboles y el aislamiento con cerca tradicional de 1200 metros.

En razón al Auto de Auto de imputación de responsabilidad fiscal No 015 de fecha octubre 4 de 2024, el señor YOFRE FANDIÑO CORDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de controlación de la hacienda</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Servicios Públicos de Cunday Tolima, solicita en su argumento de defensa lo siguiente: “... *Nuevamente, Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expresados, con todo respeto le solicito a la señora Contralora Departamental doctora CAROLINA GIRALDO VELÁSQUEZ, designe a quien corresponda, Se practique visita a las instalaciones de la Empresa de servicios Públicos de Cunday Tolima E.S.P., para que se practiquen las pruebas de oficio de la información referida que reposa en los archivos físicos y magnéticos de la entidad, se revise de fondo las apreciaciones aquí enunciadas en el presente escrito por parte del ente de control fiscal...*”

Una vez se analizado los argumentos de los otros presuntos responsables tales como: **LUIS ALEXANDER HERRERA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 17.659.122 expedida en Florencia, en su condición de contratista, quien firmó el contrato de prestación de servicios profesionales No 023-019 de fecha diciembre 7 de 2019, con el fin de supervisar el contrato No 022-2019 de fecha noviembre 25 de 2019; **EVELIO GIRON MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima, en su condición de alcalde para la época de los hechos y **MAIRON ALEJANDRO SOTO ORTIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.069.740.019 expedida en Fusagasugá, en su condición de Secretario de asuntos Agropecuarios del municipio de Cunday Tolima, y fungió como supervisor del contrato interadministrativo No 092 de noviembre 7 de 2019 y los terceros civil mente responsable a través de sus apoderados LA PREVISORA S.A, identificada con el Nit 860.002.400-2, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el Nit 860.524.654-6 y LIBERTY SEGUROS S.A, identificada con el Nit 860.039.988-0, se evidencia que no se cuentan solicitudes de pruebas y de acuerdo al estudio del caso, de oficio tampoco se encuentra necesario decretar pruebas.

Por consiguiente, se procede analizar la solicitud de pruebas realizada por el sujeto procesal Yofre Fandiño Córdoba, a efectos de verificar si cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la **conducencia** de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

En cuanto a la **pertinencia** es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, la pertinencia se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar, esto es, que la utilidad de la prueba tiene que ver con “... *el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*”

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la certeza del cumplimiento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"*.

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*. (Subrayado del despacho).

En este orden de ideas y de acuerdo a lo indicado en los acápites anteriores, es de señalar que la prueba requerida por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A NO es **Conducentes**, porque si bien es cierto los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados, también lo es que lo requerido por la apoderada de confianza no conduce a esclarecer los hechos materia de investigación fiscal,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ahora frente a lo **pertinente y útil**, la prueba requerida por YOFRE FANDIÑO CORDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767 expedida en Bogotá, es de indicarle que mediante auto de prueba No 031 de fecha agosto 22 de 2024 el ente de control ya se había pronunciado al respecto sobre la visita a las instalaciones de la Empresa de Servicios públicos de Cunday, donde dicha prueba no fue decretada por el Despacho por considerarlas inconducente, inútil e impertinente tal y como lo norma el artículo 168 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso); ya que lo investigado por parte del Ente de Control es el incumplimiento de la ejecución del contrato No 022-2019 de fecha noviembre 25 de 2019, es decir, verificar la siembra de los 1.100 plántulas y la realización de las obligaciones contractualmente pactadas previo al pago realizado.

Indicando la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del auto de prueba No 031 de agosto 22 de 2024, que la investigación fiscal que adelanta la Contraloría Departamental no es la de revisar las acciones administrativas de la gestión de la gerencial, como quiere el señor Yofre Fandiño se decrete y se verifique en los archivo físicos y magnéticos de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday EPS, que es la de revisar de fondo las apreciaciones que conllevaron a indicar que su gestión como gerente no puede calificársele a titulo de una conducta gravemente culposa; prueba que fue negada por el ente de control, ya que como se ha venido indicando dentro de toda esta investigación fiscal, el proceso de responsabilidad fiscal obedece es a la falta de cuidado, diligencia y prudencia por parte del señor gerente en la verificación, control y supervisión del contrato de obra No 022-2019, por lo que esta prueba requerida por el señor Yofre Fandiño no la encontró el Despacho conducente ya que el implicado no indica lo que pretende probar o desvirtuar con dicha prueba, así como tampoco se indica la especificidad sobre la cual pretende que se practique la prueba. Dicho esto, es evidente que la prueba solicitud no cumple con los criterios establecidos en la norma para su decreto y muy por el contrario si dista de la pretensión del proceso objeto de investigación.

De lo anterior, este despacho considera negar la solicitud presentada por el señor **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767 expedida en Bogotá, solicitada en sus argumentos de defensa que se practique visita a las instalaciones de la Empresa de servicios Públicos de Cunday Tolima E.S.P., para que se practiquen las pruebas de oficio de la información referida que reposa en los archivos físicos y magnéticos de la entidad, se revise de fondo las apreciaciones aquí enunciadas en el presente escrito por parte del ente de control fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la prueba solicitada por **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, para la vigencia enero 12 de 2017 hasta diciembre 31 de 2019, en atención a las consideraciones expuestas, con relación a lo requerido en sus argumentos de defensa, en la que solicita se practique visita a las instalaciones de la Empresa de servicios Públicos de Cunday Tolima E.S.P., para que se practiquen las pruebas de oficio de la información referida que reposa en los archivos físicos y magnéticos de la entidad, se revise de fondo las apreciaciones aquí

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En cumplimiento del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

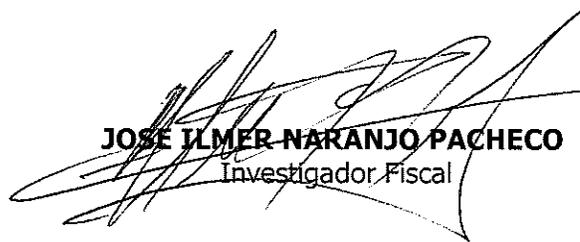
enunciadas en el presente escrito por parte del ente de control fiscal, por lo expuesto en la parte nativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales, a los apoderados de oficio y a la compañía de seguro vinculados al presente proceso, haciéndoles saber que de conformidad al artículo 50 de la Ley 610 del 2000, contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación, este último se concederá en el efecto diferido, para lo cual se deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su Competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTEZ VOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


JOSE ILMER NARANJO PACHECO
 Investigador Fiscal